

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. No. 1185

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2013-00167-00
DEMANDANTE: Fondo Nacional del Ahorro
DEMANDADOS: Adriana Caicedo Hormaza
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Décimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2.018)

Se tiene que la demandada ADRIANA CAICEDO HORMAZA identificada con cédula de ciudadanía #52.618.254, se acogió Al procedimiento de persona natural no comerciante admitido el 23 de marzo de 2018. En razón al acuerdo de negociación de deudas dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de la demandada ADRIANA CAICEDO HORMAZA, se ordenará continuar con la suspensión del presente proceso hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo celebrado, esto de conformidad al artículo 555 del Código General del Proceso¹. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos el escrito allegado por el conciliador del **CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN ALIANZA EFECTIVA**.

SEGUNDO: CONTINUAR con la suspensión del presente proceso, en contra de ADRIANA CAICEDO HORMAZA, hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo celebrado, entre el aquí demandado y sus acreedores, esto de conformidad al artículo 555 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G.

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 94 de hoy
12 JUN 2018, si
endo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el
auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

¹ Artículo 555. Efectos de la celebración del acuerdo de pago sobre los procesos en curso. Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuaran suspendidos hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo. (Negrillas fuera de texto)

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Mayo veintinueve (29) de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con oficio No. 967 de fecha 14 de marzo de 2018. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 1227

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2015-0073-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Acepalma S.A.
DEMANDADO: Palmas La Miranda S.A.S. y/o
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, mayo veintinueve (29) de dos mil dieciocho (2018)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el Juzgado 15 Civil del Circuito de Cali de esta ciudad, allega oficio No. 967 de fecha 14 de marzo de 2018, mediante el cual informa medida de remanentes.

Una vez revisada la secuencia procesal del proceso encuentra el despacho, que a folio 70, obra oficio del 24 de julio de 2015, donde se tienen en cuenta remanentes al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, para el proceso que cursa en esta Unidad Judicial con radicado 2015-252, luego la solicitud impetrada se despachará desfavorablemente. En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

OFICIAR al JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE, informándole que su solicitud de remanentes comunicada mediante oficio 967 de fecha 14 de marzo de 2018, no será tenida en cuenta en virtud a que ya existe otra solicitud en igual sentido, proveniente del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZÁRAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO DE
LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS
En Estado N° 99 de
hoy 12 JUN 2018
siendo las
8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto
anterior.
PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Seis (06) de Junio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra inactivo por más de dos años, sin existir actuación alguna por las partes. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 0645

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-1994-09187-00
DEMANDANTE: Banco Cafetero S.A.
DEMANDADO: Juan B. García & Cía. Ltda.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Seis (06) de Junio de dos mil dieciocho (2.018)

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior y de la revisión del expediente, se tiene que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse, y, en este asunto se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución (folio 23 a 25 del Cdno Ppal). Mediante providencia de fecha abril 05 de 2016, se avocó el conocimiento del presente asunto y se requirió a la parte interesada a fin de que presente la liquidación actualizada del crédito (folio 60 del Cdno Ppal), desde esa fecha no se han realizado las acciones tendientes, para continuar con el trámite procesal pertinente.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*"; debe precisarse, que en cuanto al



cómputo de aquel término, se contabilizó desde el 15 de abril de 2016¹, en adelante, atendiendo a que dicha norma empezó a regir a partir del 1º de octubre de 2012, conforme lo señalado en el art. 627-4 ibídem, y hacia el futuro, según las reglas de interpretación de las normas consagradas en los arts. 3 y 40 de la ley 153 de 1887.

Por consiguiente el aludido término se cumplió el pasado 15 de abril del presente año, sin embargo, teniendo en cuenta que dicho día no es laboral, el término se corre al día hábil siguiente, esto es el día 16 de abril del mismo. Por lo anterior, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de la presente providencia.

¹ Fecha en quedó ejecutoriado el auto de 05 de abril 2016 notificado por estado # 54 del 11 de abril de 2016.



CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO: DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se ordena la remisión del expediente al despacho de origen, para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 99 de hoy

12 JUN 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

N.O.G

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra inactivo por más de dos años, sin existir actuación alguna por las partes. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Inter # 606

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-1998-00596-00
DEMANDANTE: Patrimonio Autónomo FC Technibaking como
Cesionario de Sociedad CIGPF Ltda. En
Liquidación
DEMANDADO: Sociedad Tablematico Ltda. & Cia Ltda. Y Otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2.018)

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior y de la revisión del expediente, se tiene que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse, y, en este asunto se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución (folio 75 a 84 vuelto del Cdno Ppal). Mediante providencia de fecha 27 de abril de 2016, se avocó el conocimiento del presente asunto (folio 107 del Cdno Ppal), desde esa fecha no se han realizado las acciones tendientes, para continuar con el trámite procesal pertinente.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*; debe precisarse, que en cuanto al



cómputo de aquel término, se contabilizó desde el 05 de mayo de 2016¹, en adelante, atendiendo a que dicha norma empezó a regir a partir del 1º de octubre de 2012, conforme lo señalado en el art. 627-4 ibídem, y hacia el futuro, según las reglas de interpretación de las normas consagradas en los arts. 3 y 40 de la ley 153 de 1887.

Por consiguiente el aludido término se cumplió el pasado 05 de mayo del presente año, sin embargo, teniendo en cuenta que dicho día no es laboral, el término se corre al día hábil siguiente, esto es el día 07 de mayo del mismo por lo que se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por secretaria librese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado, con la anotación de que la acción

¹ Fecha en quedó ejecutoriado el auto de 27 de abril de 2016, notificado por estado # 68 del 29 de abril de 2016.

Ejecutivo Singular

Patrimonio Autónomo FC Technibaking como Cesionario de Sociedad CIGPF Ltda. En Liquidación vs
Sociedad Tablematico Ltda. & Cia Ltda. Y Otro

ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia.

CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO.- DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se ordena la remisión del expediente al despacho de origen, para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 99 de hoy
12 JUN 2018

_, siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

N.O.G

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Seis (06) de Junio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra inactivo por más de dos años, sin existir actuación alguna por las partes. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 0643

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2007-00213-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO: Imporelectricos Industriales Ltda. y Otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Seis (06) de Junio de dos mil dieciocho (2.018)

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior y de la revisión del expediente, se tiene que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse, y, en este asunto se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución (folio 136 del Cdno Ppal). Mediante providencia de fecha marzo 29 de 2016, se avocó el conocimiento del presente asunto (folio 173 del Cdno Ppal), desde esa fecha no se han realizado las acciones tendientes, para continuar con el trámite procesal pertinente.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*"; debe precisarse, que en cuanto al



cómputo de aquel término, se contabilizó desde el 07 de abril de 2016¹, en adelante, atendiendo a que dicha norma empezó a regir a partir del 1º de octubre de 2012, conforme lo señalado en el art. 627-4 ibídem, y hacia el futuro, según las reglas de interpretación de las normas consagradas en los arts. 3 y 40 de la ley 153 de 1887.

Por consiguiente el aludido término se cumplió el pasado 07 de abril del presente año, sin embargo, teniendo en cuenta que dicho día no es laboral, el término se corre al día hábil siguiente, esto es el día 09 de abril del mismo. Por lo anterior, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de la presente providencia.

¹ Fecha en quedó ejecutoriado el auto de 29 de marzo 2016 notificado por estado # 48 del 01 de abril de 2016.



CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO: DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se ordena la remisión del expediente al despacho de origen, para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado/ N° de hoy

12 JUN 2018

-, siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

N.O.G

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, cuatro (04) de junio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial para resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 1007

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2010-00460-00
DEMANDANTE: Álvaro Bravo Larraniaga
DEMANDADO: Cesar Augusto Valencia Peña
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, cuatro (04) de junio de dos mil dieciocho (2018)

En escrito que antecede el abogado del extremo activo, solicita se dicte fallo que resuelva las pretensiones del proceso con el fin de obtener el pago real de la obligación. Al respecto de lo solicitado se le remite al peticionario a folio 162 a 166 del expediente, donde obra la sentencia 11 con fecha del 19 de diciembre del año 2016, emitida por el Juzgado de Origen, en tal sentido se le niega dicha petición. En lo concerniente a obtener el valor real de cuánto debe el deudor, se le requiere a dicha parte, para que dé cumplimiento a lo establecido en el 446 del C.G.P. esto es allegar la respectiva liquidación del crédito. Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR tramitar la anterior petición formulada por el apoderado de la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 99 de hoy
12 JUN 2018
Siendo las 8:00 A.M. se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

minc

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 1095

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2014-00065-00
DEMANDANTE: José Antonio Abadía Narváez
DEMANDADO: Ernesto Vásquez Gardeazabal
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2.018)

Visto el informe secretarial y previa revisión del expediente se observa solicitud que realiza el apoderado judicial de la parte ejecutante, donde solicita se continúe con el trámite de enviar el despacho comisorio, al respecto se procederá a librar de nuevo dicho comisorio distinguido con el número 163, en esta oportunidad será dirigido al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE REPARTO DE TULUA VALLE**, en cumplimiento de lo estatuido en el artículo 38 del C.G.P. En consecuencia, este despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR que por la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se libre de nuevo el despacho comisorio #163 dirigido al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE REPARTO DE TULUA VALLE**.

SEGUNDO: AGREGAR A LOS AUTOS el despacho comisorio #163 allegado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Tulúa Valle.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 94 de hoy
12 JUN 2018, siendo las 8:00
A.M., se notifica a las partes
el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con la comunicación que obra a folio 85 pendiente de resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 1226

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2014-00014-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Congregación Religiosa Provincia de Santo Domingo de Guzmán-Hermanas Dominicas de Santa Catalina de Sena
DEMANDADO: Roberto Domínguez Callejas y/o
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa memorial de la apoderada judicial del extremo activo, donde solicita se requiera al pagador de la empresa de **COLSALUD IPS**, para que den cumplimiento a la medida decretada. En virtud de lo solicitado se dispondrá negar tal solicitud dado que dicha entidad a folio subsiguiente allega consignaciones en cumplimiento de la medida cautelar.

Por otro lado la entidad Colsalud IPS, allega consignaciones por valor de \$783.850, las cuales se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud invocada por la apoderada de la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora la comunicación allegada por **COLSALUD IPS** y sus anexos adjuntos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 94 de hoy
12 JUN 2018
—, siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el escrito allegado por el Banco Agrario de Colombia para los fines pertinentes. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 1315

RADICACION: 76-001-31-03-010-2015-00292-00
DEMANDANTE: Banco Colpatría
DEMANDADO: Ramírez Daza y Compañía Ltda., Ferretería Progresemos, Carlos Evelio Ramírez Daza, Nohemí Ramírez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Décimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Respecto a la comunicación allegada por el Banco Agrario de Colombia, donde informa sobre los depósitos judiciales de los demandados Ramírez Daza y Compañía Ltda., Ferretería Progresemos, Carlos Evelio Ramírez Daza, Nohemí Ramírez, se observa que no tienen ningún título consignado a órdenes del Juzgado de origen ni en la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles Del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali, por tanto, se glosará a los autos para que obre y conste. Por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, para los fines que estimen pertinentes, la comunicación allegada por el Banco Agrario de Colombia, mediante la cual informa que los demandados Ramírez Daza y Compañía Ltda., Ferretería Progresemos, Carlos Evelio Ramírez Daza, Nohemí Ramírez, no tienen títulos consignados a órdenes del Juzgado de origen ni en la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles Del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, para que sea tenido en cuenta dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 2018 de hoy
11 2 JUN 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Seis (06) de Junio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra inactivo por más de dos años, sin existir actuación alguna por las partes. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 0644

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2003-00037-00
DEMANDANTE: Banco Colmena S.A.
DEMANDADO: Primitivo Pedroza Sánchez y Otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Seis (06) de Junio de dos mil dieciocho (2.018)

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior y de la revisión del expediente, se tiene que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse, y, en este asunto se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución (folio 25 a 44 del Cdno Tribunal). Mediante providencia de fecha marzo 31 de 2016, se avocó el conocimiento del presente asunto y se requirió a la parte interesada a fin de que presente la liquidación actualizada del crédito (folio 446 del Cdno Ppal), desde esa fecha no se han realizado las acciones tendientes, para continuar con el trámite procesal pertinente.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*"; debe precisarse, que en cuanto al



cómputo de aquel término, se contabilizó desde el 07 de abril de 2016¹, en adelante, atendiendo a que dicha norma empezó a regir a partir del 1º de octubre de 2012, conforme lo señalado en el art. 627-4 ibídem, y hacia el futuro, según las reglas de interpretación de las normas consagradas en los arts. 3 y 40 de la ley 153 de 1887.

Por consiguiente el aludido término se cumplió el pasado 07 de abril del presente año, sin embargo, teniendo en cuenta que dicho día no es laboral, el término se corre al día hábil siguiente, esto es el día 09 de abril del mismo. Por lo anterior, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de la presente providencia.

¹ Fecha en quedó ejecutoriado el auto de 31 de marzo 2016 notificado por estado # 48 del 01 de abril de 2016.



CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO: DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se ordena la remisión del expediente al despacho de origen, para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 99 de hoy

12 JUN 2018

, siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

N.O.G

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, cuatro (04) de junio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso se encuentra con memorial pendiente de resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 1110

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2014-00321-00
DEMANDANTE: Martha Inés Duque Jaramillo
DEMANDADOS: María del Pilar Vieira Mejía
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Doce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, cuatro (04) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Revisado el expediente, se observa en el plenario, memorial de la parte actora, en el que indica que revisada la liquidación del crédito en torno a la obligación que se persigue, resulta que la liquidación supera lo que comercialmente vale el derecho del 50% que la demandada hipotecó a favor de su poderdante y como quiera que en la actualidad la demandada es propietaria del 100% del bien (según certificado de tradición que se allega), solicita se embargue el otro del 50%.

De acuerdo con lo solicitado, es pertinente indicarle a la peticionaria que si bien es cierto, la señora demandada María del Pilar Vieira Mejía ostenta el 100% de los derechos del bien con matrícula inmobiliaria 370-236666, (según certificado de tradición allegado), también lo es que el presente proceso al ser de naturaleza hipotecaria se rige por lo dispuesto, en el numeral 1º del artículo 468 del C.G.P., por lo que la garantía hipotecaria es la constituida mediante escritura pública 2048 del 21 de julio de 2010, la cual en la cláusula primera se pactó: "**Que por medio del presente instrumento público y con el objeto de garantizar y respaldar el pago de las obligaciones que hubiere contraído o llegare a contraer en el futuro con MARTHA INES DUQUE JARAMILLO, cédula de ciudadanía numero 42.961.456 de Medellín(Ant), quién para los efectos de este contrato se llamará la ACREEDORA constituye HIPOTECA ABIERTA EN PRIMER GRADO SIN LIMITE DE CUANTIA, a favor de la ACREEDORA, sobre**



todos los derechos de dominio y posesión que posee y que equivalen al 50% o mitad del siguiente bien inmueble (Subraya fuera del texto).

Documento que desde luego, sirvió como base de la presente demanda, y así quedó plasmado en el auto de seguir adelante con la ejecución, razón suficiente para no acceder a la petición invocada, pues riñe con lo consignado en la norma. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

NEGAR tramitar la solicitud, atendiendo lo discutido en la norma en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado N° 99 de hoy
12 JUN 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, mayo veintinueve (29) de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 1209

RADICACION: 76-001-31-03-013-2010-00169-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADOS: Octavio José Tafur Alzate y/otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, mayo veintinueve (29) de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede la presente providencia, se observa escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, donde solicita se autorice expresa a la Dra. **LUZ STELLA ESCOBAR** para revisar el expediente, solicitar copias etc y demás facultades, a lo cual se accederá de conformidad con el artículo 26 Decreto Ley 196 de 1971. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

ACEPTAR la autorización a la Dra. **LUZ STELLA ESCOBAR**, identificado con C.C. No. 31.936.310 y T.P. 299.222 para que examinen el expediente y demás facultades expresamente conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 99 de
hoy 12 JUN 2018

se, siendo las 8:00
A.M. se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Seis (06) de Junio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra inactivo por más de dos años, sin existir actuación alguna por las partes. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 0642

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2010-00082-00
DEMANDANTE: Juan Manuel Castro y Otro
DEMANDADO: Constructora Omega S.A.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Seis (06) de Junio de dos mil dieciocho (2.018)

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior y de la revisión del expediente, se tiene que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse, y, en este asunto se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución (folio 157 a 161 del Cdno Ppal). Mediante providencia de fecha marzo 29 de 2016, se avocó el conocimiento del presente asunto y se agregó a los autos el oficio #04-3365 del 20 de noviembre de 2015, proveniente del Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Cali, mediante el cual se tuvo en cuenta el embargo y secuestro del crédito perseguido por los ejecutantes (folio 196 del Cdno Ppal), desde esa fecha no se han realizado las acciones tendientes, para continuar con el trámite procesal pertinente.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo*



previsto en este numeral será de dos (2) años"; debe precisarse, que en cuanto al cómputo de aquel término, se contabilizó desde el 07 de abril de 2016¹, en adelante, atendiendo a que dicha norma empezó a regir a partir del 1º de octubre de 2012, conforme lo señalado en el art. 627-4 ibídem, y hacia el futuro, según las reglas de interpretación de las normas consagradas en los arts. 3 y 40 de la ley 153 de 1887.

Por consiguiente el aludido término se cumplió el pasado 07 de abril del presente año, sin embargo, teniendo en cuenta que dicho día no es laboral, el término se corre al día hábil siguiente, esto es el día 09 de abril del mismo. Por lo anterior, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia.

¹ Fecha en quedó ejecutoriado el auto de 29 de marzo 2016 notificado por estado # 48 del 01 de abril de 2016.



CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO: DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se ordena la remisión del expediente al despacho de origen, para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 01 de hoy

12 JUN 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

N.O.G



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 619

RADICACION: 76-001-31-03-015-2010-00351-00
DEMANDANTE: CITIBANK COLOMBIA
DEMANDADO: ARACELY LEGUIZAMON DE MATEUS
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que si bien en la cuenta aportada, el ejecutante no establece las tasas de interés aplicadas, de todas formas no termina siendo congruente el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal. Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 82.503.913

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	29-mar-16
DIAS	1
TASA EFECTIVA	29,52
FECHA DE CORTE	09-may-18
DIAS	-21
TASA EFECTIVA	30,72
TIEMPO DE MORA	760
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00



ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,18
INTERESES	\$ 59.952,84

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 49.139.881
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 82.503.913
SALDO INTERESES	\$ 49.139.881
DEUDA TOTAL	\$ 131.643.794

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 1.924.541,27	\$ 82.503.913,00	\$ 1.864.588,43
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 3.789.129,71	\$ 82.503.913,00	\$ 1.864.588,43
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 5.653.718,14	\$ 82.503.913,00	\$ 1.864.588,43
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 7.584.309,71	\$ 82.503.913,00	\$ 1.930.591,56
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 9.514.901,27	\$ 82.503.913,00	\$ 1.930.591,56
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 11.445.492,83	\$ 82.503.913,00	\$ 1.930.591,56
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 13.425.586,75	\$ 82.503.913,00	\$ 1.980.093,91
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 15.405.680,66	\$ 82.503.913,00	\$ 1.980.093,91
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 17.385.774,57	\$ 82.503.913,00	\$ 1.980.093,91
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 19.398.870,05	\$ 82.503.913,00	\$ 2.013.095,48
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 21.411.965,52	\$ 82.503.913,00	\$ 2.013.095,48
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 23.425.061,00	\$ 82.503.913,00	\$ 2.013.095,48
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 25.438.156,48	\$ 82.503.913,00	\$ 2.013.095,48
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 27.451.251,96	\$ 82.503.913,00	\$ 2.013.095,48
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 29.464.347,43	\$ 82.503.913,00	\$ 2.013.095,48
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 31.444.441,35	\$ 82.503.913,00	\$ 1.980.093,91
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 33.424.535,26	\$ 82.503.913,00	\$ 1.980.093,91
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 35.404.629,17	\$ 82.503.913,00	\$ 1.980.093,91
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 37.293.968,78	\$ 82.503.913,00	\$ 1.889.339,61
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 39.183.308,38	\$ 82.503.913,00	\$ 1.889.339,61
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 41.072.647,99	\$ 82.503.913,00	\$ 1.889.339,61
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 42.953.737,21	\$ 82.503.913,00	\$ 1.881.089,22
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 44.834.826,43	\$ 82.503.913,00	\$ 1.881.089,22
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 46.715.915,64	\$ 82.503.913,00	\$ 1.881.089,22
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 48.580.504,08	\$ 82.503.913,00	\$ 1.864.588,43
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 50.445.092,51	\$ 82.503.913,00	\$ 559.376,53
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 50.445.092,51	\$ 82.503.913,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Liquidación de crédito aprobada Fl. 88	\$200.875.009
Intereses de mora	\$49.139.881
TOTAL	\$250.014.890



TOTAL DEL CRÉDITO: DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES CATORCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$250.014.890,00).

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES CATORCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$250.014.890,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 9 de mayo de 2018, y a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 99 de hoy

11 2 JUN 2018

siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Treinta (30) de mayo dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto interlocutorio No. 0617

RADICACION: 76-001-31-03-015-2016-00344-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA Y FNG
DEMANDADO: SOCIEDAD DECOMADECA, JAIRO RAMIREZ
BAYER
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante visible a folios 74 a 78, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 99 de hoy
11-2 JUN 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO